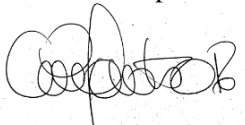


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez proceso en que PORVENIR S.A. solicita se aclare la liquidación de costas aprobada mediante auto interlocutorio No. 3058 del 19 de agosto de 2022. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL LOPEZ MONTENEGRO
DDO: COLPENSIONES Y OTRA
RAD: 76001-31-05-012-2019-00721-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el memorial a que hace referencia la constancia secretarial, se observa que el mandatario judicial sustenta su inconformidad en que se está incluyendo en la liquidación un doble pago a cargo de PORVENIR.

Revisada la liquidación, se evidencia que, en efecto, se incurrió en error al nombrar enunciando dos veces el nombre de PORVENIR, cuando debía incluirse el nombre de COLPENSIONES.

Así las cosas, el despacho procede a aclarar la liquidación de costas efectuada por la secretaria el pasado 19 de agosto de 2022, indicando que las mismas, quedarán así:

COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE LA PARTE PASIVA:

Costas primera instancia COLPENSIONES	\$ 877.803
Costas primera instancia PORVENIR S.A.	\$ 877.803
Costas segunda instancia PORVENIR S.A.	\$ 438.902
TOTAL:	\$2.194.508

SON: DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS (\$2.194.508).

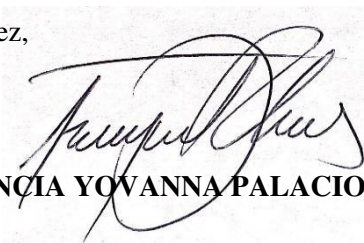
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

ACLARAR que en la liquidación de costas efectuada el día 19 de agosto de 2022, las costas en primera instancia, unas están a cargo COLPENSIONES y las otras a cargo de PORVENIR S.A., tal y como quedó estipulado en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Ecm

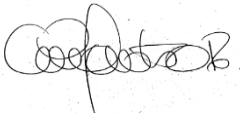
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

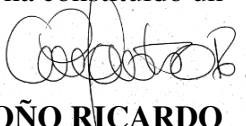
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se ha constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FULVIA MARÍA URIBE DE NOREÑA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 3261

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que en el presente asunto existe el depósito judicial Nro. 469030002805671 por valor de \$5.300.000, asunto que se encuentra archivado por pago total de la obligación y en consecuencia deberá ordenarse su pago a través de la modalidad abono a cuenta.

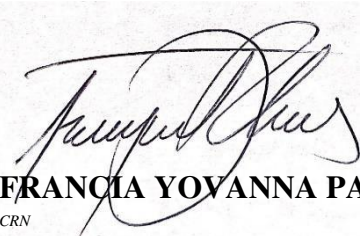
En virtud de lo anterior, el Juzgado

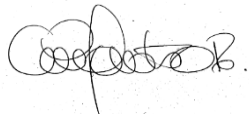
DISPONE:

ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002805671 por valor de \$5.300.000 a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la modalidad abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que fue consignado depósito judicial por parte de una de las ejecutadas, que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA YOLANDA MUÑOZ ROJAS
DDO.: PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00631-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3262

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando en términos de notificación, observa el despacho que en el reporte del Banco Agrario da cuenta de la constitución del depósito judicial Nro. 469030002819496 por valor de \$908.526 monto que cubre el valor de las costas del proceso ordinario a cargo COLPENSIONES.

Ahora bien, realizada la consulta de afiliación de la demandante, la cual fue extraída del portal web de COLPENSIONES, se pudo determinar que la señora Muños Rojas se encuentra afiliada al RPM, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Así las cosas, se tiene que la obligación de hacer se encuentra cumplida y en tal sentido deberá terminarse el proceso en contra de PORVENIR S.A. pues era el único emolumento por el cual había sido llamado al proceso.

Por su parte COLPENSIONES efectuó el pago de las costas del proceso ordinario, por lo que al ser el concepto mencionado el único pendiente de cumplimiento por parte de COLPENSIONES, también habrá de terminarse la acción ejecutiva en su contra.

En este punto es importante resaltar que si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la ejecutada.

Por lo anterior, deberá terminarse el proceso por pago se reitera en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y continuarlo en contra de PROTECCION S.A. exclusivamente por las costas el proceso ordinario que no han sido cubiertas.

En lo que respecta a la entrega del depósito judicial constituido, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

Por lo anterior, al terminarse el proceso por pago en contra de COLPENSIONES, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público dejan de ser obligatorias y en tal sentido los términos a ellas concedidos.

Ahora bien, se hace necesario proceder de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., corriendo traslado de las excepciones formuladas por las ejecutadas PROTECCION S.A., a la parte actora por el término de diez (10) días. Así mismo, se señalará fecha y hora para la realización de audiencia especial en la que se resolverán las excepciones propuestas.

Finalmente, El poder conferido a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA como se ajustan a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se les reconocerá personería.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **MARIA YOLANDA MUÑOZ ROJAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: POR sustracción de materia abstenerse de continuar con la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial Nro. 469030002819496 por valor de \$908.526, teniendo como beneficiario al abogado DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR identificada con la cédula de ciudadanía No 14.839.746

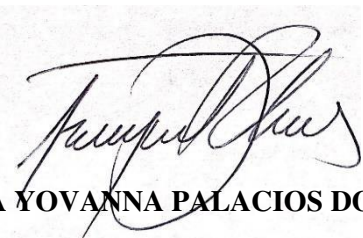
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA identificada con CC Nro. 41.599.079 y portadora de la TP Nro. 64.937 en calidad de apoderada general de la ejecutada PROTECCION S.A.

QUINTO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones formuladas por las ejecutadas **PROTECCION S.A.**

SEXTO: SEÑALAR el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)** para que tenga lugar audiencia en la cual se resolverán las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

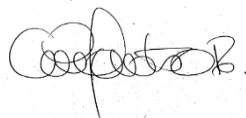
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-00721.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: MARISOL LOPEZ MONTENEGRO

DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00669 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3264

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

La señora **MARISOL LOPEZ MONTENEGRO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales que contienen la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante lo anterior, fueron consultadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ordinario y se encontró que en calenda 19 de agosto de 2022, fue emitido el auto Nro. 3058 y fue efectuada una nueva liquidación de costas. Ello en virtud a la declaratoria de ilegalidad de las realizadas por el despacho con anterioridad. Así las cosas no puede el despacho librar mandamiento de pago por tal concepto toda vez que para la fecha de presentación de la demanda si bien podría decirse que se encontraba ejecutoriada, con la declaratoria de ilegalidad dejó de estarlo y en consecuencia el titulo ejecutivo no resulta exigible, máxime cuando la entidad PORVENIR S.A. presentó solicitud de corrección sobre tal proveído, el cual no ha sido resuelto.

Aunado a lo anterior, consultado el portal web del Banco Agrario se observa que desde el 19 de agosto de 2022, PORVENIR S.A. consignó el valor de las costas que habían sido liquidadas por el despacho de manera inicial, como consecuencia de ello se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002813129 por valor de \$ 1.316.705, es decir, que habría un pago respecto de dicha obligación. Sin embargo, el despacho se abstendrá de ordenar su entrega hasta tanto se defina lo referente al monto de las costas del proceso ordinario.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de PORVENIR S.A. consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a trasladar los aportes que tiene en su cuenta de ahorro individual la señora **MARISOL LÓPEZ MONTENEGRO** junto con los gastos de administración, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado por cada uno de los emolumentos aquí mencionados.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: ABSTENERSE de entregar el depósito judicial Nro. 469030002813129 por valor de \$ 1.316.705, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los demás ítems indicados en la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

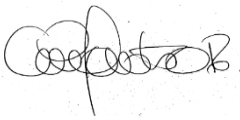
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

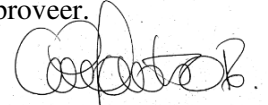
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: MARTHA CECILIA CUELLAR

DDOS.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00679-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3237

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.426.256 y portador de la TP 204.712 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARTHA CECILIA CUELLAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

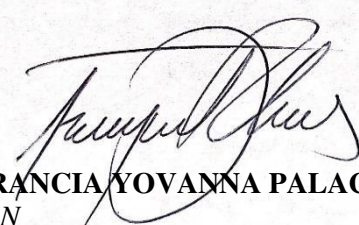
TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

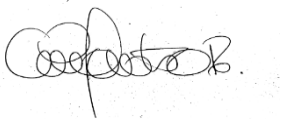


RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PATRICIA MEJIA MARTINEZ
DDOS.: COMERCIALIZADORA FRUTOFINO S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00680-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3238

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, procede su admisión.

Considerando que la **COMERCIALIZADORA FRUTOFINO S.A.S** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.839.746 y portador de la TP 144.505 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **CLAUDIA PATRICIA MEJIA MARTINEZ** contra la **COMERCIALIZADORA FRUTOFINO S.A.S**

TERCERO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **COMERCIALIZADORA FRUTOFINO S.A.S.**, a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

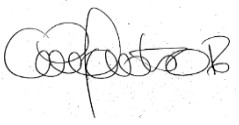
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

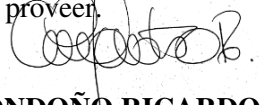
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ANGIE VANESA CALDAS CARDOSO

DDO.: CONSORCIO INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016, FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE, CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA

RAD.: 760013105-012-2022-00681-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3240

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que se presentan las siguientes falencias que impide su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

(...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...)En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. Se visualiza una inconsistencia respecto del nombre de una de las demandadas, puesto que se refiere a *“MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE”* sin embargo, de la documental arrojada al sumario se observa que el nombre corresponde a PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.
3. Siendo el nombre un atributo único de la personalidad, habrá que determinarse en debida forma el nombre exacto de la accionada en la demanda, hechos y demás acápites del escrito inicial en los cuales se evidencie tal inconsistencia, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
4. En lo que respecta a la capacidad para ser parte y a la debida representación de las mismas, se observa que existe una confusión frente a la posible demandada solidaria que la parte actora ha denominado MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE FINANCIAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA FFIE, nombre que como ya se indicó no corresponde al del fondo accionado. Ello por cuanto se indica que quien actúa como representante legal del mismo es el Ministerio de Educación, olvidando por una parte que los Ministerios carecen de personería jurídica por si solos, por lo que para actuar deben hacerlo a través de la Nación y Adicionalmente, toda vez que de la documental allegada se colige que quien actúa como vocero y administrador de dicho fondo es CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, por lo que habrá de hacerse las precisiones al respecto.
5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. En las pretensiones se solicita condenar a las accionadas al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones, auxilios, condena de sanción moratoria, despido injusto e indexación. Sin embargo, no existe claridad respecto de los periodos, las razones y omisiones que le sirven de base para solicitarlo, por lo que deberá realizar la correspondiente aclaración, en caso de que considere que existe una sucesión patronal, deberá indicarlo de manera clara, puesto que las pretensiones esbozadas en contra del CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016 carecen de fundamento factico. En el mismo, sentido deberá indicar la calidad en la que comparece el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA, puesto que de la revisión de la documental arrojada, se puede colegir que no podría comparecer de manera directa sino como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA – FFIE.
 - b. La pretensión del numeral 1. no es clara, como quiera que se solicita la declaratoria de un contrato laboral por obra o labora contratada desde el 05 de diciembre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2021, en el cargo de CONTADOR JUNIOR con el CONSORCIO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA 2016, no obstante en los hechos indica que la relación laboral entre las partes feneció 31 de marzo de 2021 y que la demandante durante la duración de la relación laboral desempeñó varios cargos, por lo que habrá de clarificarse lo correspondiente.
 - c. En las pretensiones 2 y 3 se solicita que se declare la ocurrencia de un despido indirecto, en virtud a la tardanza en el pago de salario y prestaciones sociales, no obstante no existe supuesto factico alguno que la sustente. Aunado a lo anterior, deberá precisar a qué empleador se refiere, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - d. En lo que respecta a la pretensión 4 deberá indicar los periodos en que fueron recibidos los “auxilios habitacionales”, discriminando cuando se recibieron por valor de \$500.000 y cuando por \$400.000.
 - e. En las pretensiones 5 y 6 deberá deberá precisar a qué empleador se refiere, dado los múltiples sujetos que conformarían la parte pasiva.
 - f. En la pretensión 7 deberá aclarar la calidad en que comparece el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.
 - g. En la pretensión 8 deberá aclarar la calidad en que comparece el CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA. Aunado a ello, en lo relativo a primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y aportes a la seguridad social, tendrá que señalar específicamente el monto al que ascendería cada uno de los emolumentos enunciados, así como el salario base de cada anualidad a utilizar para calcular cada una de sus pretensiones e individualizar periodo a periodo sus pedimentos.

Lo anterior, conforme a la precisión y claridad que exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
7. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
8. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones, como lo ordena el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que lo relatado en los numerales **13 a 18**, más que un supuesto fáctico, comprende consideraciones, apreciaciones y/o conclusiones jurídicas del actor, por lo que deberá trasladarlas al acápite de razones de derecho.
9. El acápite de pruebas no se ajusta a lo previsto en el artículo 25 numeral 9 del C.P.T.:
 - a. Los medios probatorios denominados contratos de trabajo y otros si al contrato de trabajo, deberán en listarse de manera individualizada y concreta, de tal forma que no se preste para confusiones.
 - b. El documento visible a folios 63 a 76 del archivo “02AnexosDemanda”, no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas, ni se expresa su finalidad dentro del expediente.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

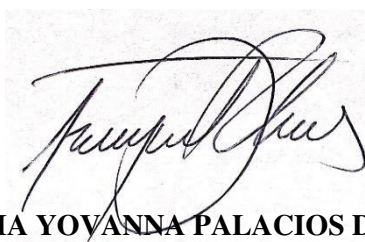
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JRN

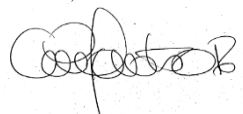
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

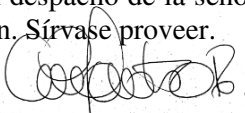
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sirvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RICARDO CASTILLO TORRES
DDO: PORVENIR S.A
RAD.: 760013105-012-2022-00682-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3267

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:
- “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra PORVENIR S.A. y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

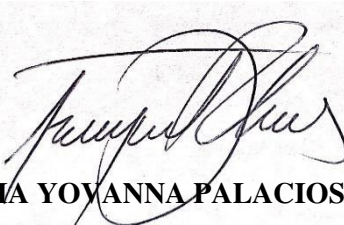
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado GIOVANNI SANCHEZ ESPINOSA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 94.379.402 y portador de la Tarjeta Profesional número 84.157 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

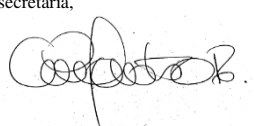
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: FLORINDA GENY AMADOR GOMEZ

DDO.: PROTECCION S.A

RAD.: 760013105-012-2022-00683-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3272

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. Respecto del memorial poder, escrito introductorio y pretensiones de la demanda, es preciso que aclare el sujeto pasivo de la acción, toda vez que tal y como están formulados, entiende esta juzgadora que la demanda se encuentra dirigida en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, sin embargo, anexo al libelo incoador milita memorial poder el cual se confiere para demandar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** lo que genera gran confusión por lo cual deberá allegarse memorial poder que coincida con la parte pasiva enunciada en este sumario.

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto se aclare quien es el sujeto pasivo de la acción y de ser el caso, se allegue el respectivo mandato que cumpla las exigencias del artículo 5 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:(...)

*(...)**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).***

*(...)**En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*** (Negrillas agregadas por el despacho)

2. Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

A las voces del artículo 11 del C.P.T y la S.S, el Juez que puede conocer de los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social es aquel donde se surta la reclamación o donde tenga el

domicilio la entidad demandada. En el sumario no se evidencia reclamación efectuada a la accionada, por tanto, deberá acreditarse dicho documento, a fin de determinar la competencia en razón del territorio.

3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que la acción se eleva contra PROTECCION S.A. y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

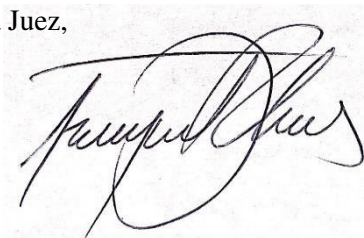
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

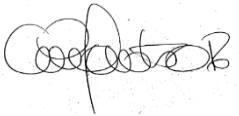
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

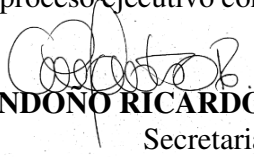
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2015-00524, las cuales se encuentran ejecutoriadas, siendo importante advertir que ya fue tramitado proceso ejecutivo con anterioridad bajo el radicado 2021-00212.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUZ DARY ARANGO VILLADA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RAD. 76001-31-05-012-2022-00684-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3265

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

La señora **LUZ DARY ARANGO VILLADA**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado, y la emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por las costas liquidadas en primera instancia e Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, piezas procesales que contienen las sentencias proferidas en primera y segunda instancia, la liquidación de las costas, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Debe advertir el despacho que de la documental arrimada al proceso se puede inferir que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución, pese a las solicitudes radicadas por la parte actora, por lo que el despacho accederá a librar mandamiento de pago por una única vez, ello por cuanto ya se había iniciado un proceso ejecutivo a su favor, y aceptar una nueva ejecución conllevaría a que los procesos ejecutivos se vuelvan eternos.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

Ahora bien, deberá notificarse a la ejecutada de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de

su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LUZ DARY ARANGO VILLADA**, las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por las diferencias pensionales causadas desde el 01 de agosto de 2021 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.
- b) Por la indexación de las sumas anteriores.
- c) Deberán efectuarse los descuentos a salud.
- d) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

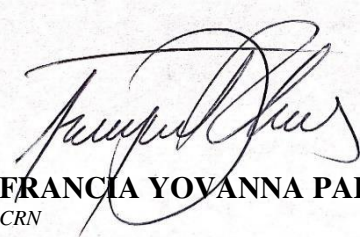
TERCERO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

QUINTO: Las medidas cautelares se decretarán una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

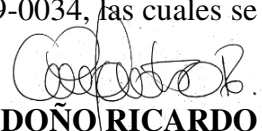
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2019-0034, las cuales se encuentran ejecutoriadas.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RODRIGO POTES SARMIENTO
DDO.: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES
RAD. 76001-31-05-012-2022-00695 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3266

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **RODRIGO POTES SARMIENTO**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales que contienen la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, consistente en trasladar a COLPENSIONES los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás.

Advierte el despacho, que no accederá a librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios solicitados, puesto que el título base de ejecución no los contiene, aunado a ello por cuanto si bien se aduce que el actor no viene devengando la pensión que le había sido reconocida, lo cierto es que en el proceso ordinario solo se dilucidó lo referente a la nulidad del traslado, sin hacer alusión a la situación pensional del actor.

Finalmente, el despacho no librará mandamiento de pago respecto de COLPENSIONES, pues dicha entidad está condicionada a que COLFONDOS S.A. adelante todas las actuaciones tendientes al traslado del actor.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

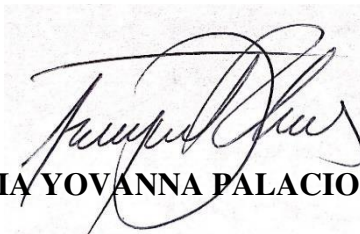
- a) Proceda a devolver a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor RODRIGO POTES SARMIENTO, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, incluyendo las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido o cualquier otra suma que le haya sido entregada, como lo son los excedentes de libre disposición, los cuales serán asumidos por Colfondos S.A. a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Además, COLFONDOS S.A. deberá retornar a Colpensiones el bono pensional recibido a nombre del señor RODRIGO POTES SARMIENTO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS y la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago respecto de los demás ítems indicados en la solicitud de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

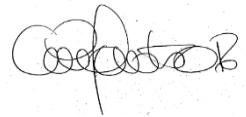
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

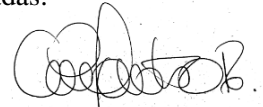
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2022-00234, las cuales se encuentran ejecutoriadas.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: EDILSON RICARDO REGALADO GONZÁLEZ

DDO.: COLPENSIONES-PORVENIR-COLFONDOS.

RAD. 76001-31-05-012-2022-00702 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3269

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

El señor **EDILSON RICARDO REGALADO GONZÁLEZ**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, el CD que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

Es importante señalar que en el presente asunto debe librarse mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto de **PORVENIR S.A. y COLFONDOS** consistente en trasladar a **COLPENSIONES** los valores recibidos con motivo de la afiliación, incluyendo los rendimientos financieros y demás y la obligación de dar el valor correspondiente a las costas procesales.

Finalmente, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago respecto de las costas del proceso ordinario, por cuanto para la fecha de presentación de la demanda ejecutiva (31 de agosto de 2022) el auto Nro. 3179 del 30 de agosto de 2022, no se encontraba en firme y en consecuencia el título ejecutivo si bien es claro y expreso, no es exigible.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Proceda a trasladar a **COLPENSIONES** el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del señor **EDILSON RICARDO REGALADO GONZÁLEZ**, los rendimientos y los bonos pensionales a que haya lugar.

- b) Proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, así como todas las sumas junto con sus rendimientos y las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la sociedad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído de conformidad con las sentencias, proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

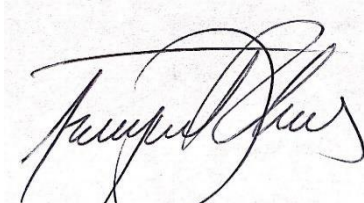
- a) Proceda a devolver los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales, con cargo a sus propias utilidades, así como todas las sumas junto con sus rendimientos y las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022.

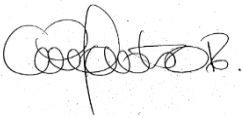
QUINTO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 152 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. Paso a despacho de la Señora Juez la presente petición de ejecución de las sentencias proferidas en el proceso ordinario que cursó en este despacho bajo la radicación 2021-452, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ADRIANA URREA URIBE
DDO.: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2022-00707 -00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3270

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

La señora **ADRIANA URREA URIBE**, mayor de edad, a través de su apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutivo laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y COLPENSIONES**, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia proferida por este juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali por las costas liquidadas en primera instancia. Igualmente solicita se ejecute al demandado por las costas que causen la presente acción.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las piezas procesales que contiene la sentencia proferidas en primera y segunda instancia, copia de la providencia que contiene su providencia la liquidación de las costas en primera instancia, con auto aprobándola, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, toda vez que consultado el certificado de afiliación de la demandante, en el portal web del COLPENSIONES se pudo determinar que ésta ya se encuentra vinculada a dicha entidad, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Ahora bien, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 108 del CST y de la SS, deberá notificarse personalmente a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A.** para que

dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ADRIANA URREA URIBE**, las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$1.908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **ADRIANA URREA URIBE** las siguientes sumas y conceptos reconocidos en las sentencias proferida por éste juzgado, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali:

- a) Por la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS (\$908.526)** por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia.
- b) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, personalmente de conformidad con lo reglado en el artículo 108 del CPT y SS, en concordancia con lo ordenado por el decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, conforme el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con parágrafo primero del artículo 41 ibídem.

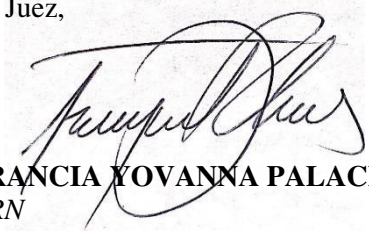
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 74 ibídem, corriendo traslado por término de DIEZ (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, a través de los medios de notificación dispuestos por esa entidad concediéndole un término de DIEZ (10) días.

SÉPTIMO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto de los demás ítems incluidos en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

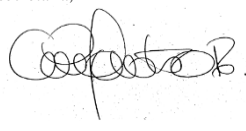
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,


MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez la presente solicitud de ejecución, la que se encuentra pendiente de pronunciamiento. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA

DDO.: COLPENSIONES

RAD.: 760013105-012-2022-00711-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3271

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora LUZ EDITH RENGIFO ZUÑIGA actuando en nombre propio y representación presentó demanda ejecutiva laboral en contra COLPENSIONES, buscando que se libre mandamiento de pago por la diferencia existente entre las sumas pagadas por dicha entidad y la realmente adeudado, ello respecto de las costas del proceso ordinario.

Afirma la libelista que el despacho condenó a COLPENSIONES a pagar el 5% de los valores reconocidos en favor de su representada, pero que dicho porcentaje debe ser calculado al momento del pago. Por lo que considera que a su representada se le adeuda la suma de \$1.652.941, informando que dicho monto se calculó hasta la fecha de ingreso a nómina de pensionados que fue en el mes de julio de 2022.

Al respecto debe advertir el despacho, que la apreciación de la mandataria desconoce totalmente que las costas procesales, son liquidadas por la secretaría de cada despacho y tiene como base el monto de la condena pero liquidada al momento de dictarse la sentencia, no al cumplimiento de la misma, el tema de la tardanza en el reconocimiento lleva consigo la imposición de otro tipo de emolumentos pero nunca la variación del monto de las costas procesales.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que las costas que sirven como base en la presente ejecución, fueron liquidadas y aprobadas por el despacho en el juicio ordinario y respecto de la providencia que se dictó no se presentó recurso alguno por lo que actualmente se encuentra en firme y corresponden a un valor fijo. Por lo que no es el proceso ejecutivo el escenario para pretender incrementar el monto se reitera ya establecido.

Así mismo, se pudo determinar que a través de depósito judicial Nro. 469030002814431 por valor de \$3.717.052 la entidad COLPENSIONES pagó el valor de las costas procesales y la mandataria de la demandante fue la beneficiaria, por lo que dicho emolumento se encuentra cubierto.

Por todo lo anterior, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por carencia de título ejecutivo que respalde la obligación pretendida.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

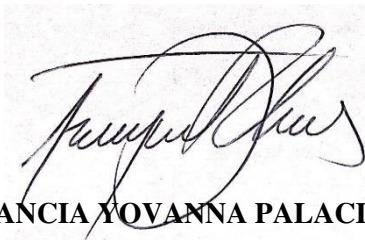
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR mandamiento de pago dentro de la acción ejecutiva propuesta por la señora **LUCY EDITH RENGIFO ZUÑIGA** contra **COLPENSIONES** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

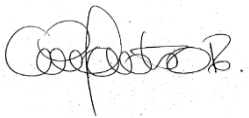
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

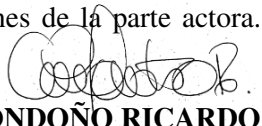
Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ALID ÁLZATE GARCIA
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-004-2017-00797-02

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3269

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

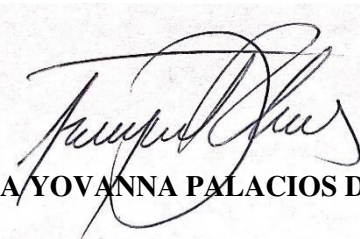
PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado: j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MLR

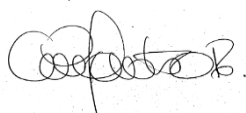
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **152** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **7 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: IMPUGNACIÓN TUTELA

ACTE.: YORMEN DE JESÚS RÍOS PÉREZ

ACDO.: COMFENALCO EPS

VCDOS: SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD SANTIAGO DE CALI - ADRES - SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA SALUD

RAD.: 76001-41-05-005-2022-00393-01

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 12

Santiago de Cali, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La señora **YORMEN DE JESÚS RÍOS PÉREZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 31.524.398, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra **COMFENALCO EPS**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Manifiesta la accionante que es una persona de 57 años de edad, que se le realizó una NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, por lo que el médico tratante le prescribió tratamiento clínico consistente en consulta de control o seguimiento por especialista en urología y consulta por primera vez con especialista en nefrología, desde el 23 de marzo de 2022.

Informa que adicionalmente se le ordenó una ULTRASONOGRAFIA DE VÍAS URINARIAS (Riñones, vejiga y próstata transabdominal) y la práctica de una serie de exámenes que no han sido autorizados.

Comenta que a pesar de ser atendida a través del régimen subsidiado, la EPS accionada le negó el servicio indicando que no cuenta con afiliación al sistema.

Agrega que se dirigió ante el “SISBEN”, pero esa entidad le exigió el cumplimiento de actuaciones administrativas y no resolvió su situación.

Se queja de estar siendo afectada por cuanto a pesar de aparecer en la página de la ADRES como afiliada al régimen subsidiado la EPS le niega el servicio médico que requiere con urgencia por su estado grave de salud por carecer de un riñón, en lugar de realizar las gestiones administrativas que están a su alcance.

En consecuencia reclamó que se ordenara a la EPS accionada la prestación del servicio médico, y adicionalmente como medida cautelar la autorización inmediata de las consultas médicas y los exámenes que le fueron ordenados.

I. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

COMFENALCO

Indica esta entidad que una vez solicitó apoyo técnico al área de Gestión Salud a través de los encargados de cumplimiento de fallos de tutela de salud, los cuales informaron que la paciente actualmente se encuentra como retirada de la EPS desde el 1 de julio de 2022, por la terminación de la Emergencia sanitaria, lo cual debe asistir a oficinas del SISBEN para actualización de la información y así continuar en el régimen subsidiado.

Señalando que, se validó en la plataforma Web donde se realizan el trámite de autorización de servicios comfenalcoeps.com, pero no se evidenció que la accionante, tenga solicitudes radicadas o pendientes por gestionar, es decir, que no se evidencia algún tipo de solicitud realizado por la paciente a la EPS para trámite de algún servicio.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

La Supersalud considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva por lo cual solicita su desvinculación, resaltando que no ha vulnerado los derechos deprecados.

Indican que la EPS como aseguradora en salud es responsable de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud., por lo cual, están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación, o prestación indebida de los servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

ADRES

Propone falta de legitimación en la causa por pasiva y solicita su desvinculación, indicando que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Resalta que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Administradora.

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE SANTIAGO DE CALI

Indica que procedió a verificar el estado de afiliación de la accionante en la base de datos única de la ADRES, constatando que se encuentra afiliada a COMFENALCO VALLE, régimen contributivo en el municipio de Jamundí en estado activo y recibe atención médica en la Clínica Nueva de Cali S.A.S.

Considera que la atención que reclama la accionante debe ser suministrada de manera integral para evitar un daño en salud, por parte de la EPS a la cual se encuentra afiliada.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA

Discurre sobre las competencias de los entes territoriales en salud establecidas en la Ley 715 de 2001, adicionadas a partir del 01 de enero de 2020 en la Ley 1955 de 2019 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022, concluyendo que la vinculación de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, es accesorio, no vinculante, teniendo en cuenta que las pretensiones de esta acción se dirigen contra la “EAPB” COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS, con ocasión a la deficiencia en la prestación de los servicios de salud.

Informa que la accionante registra como ACTIVA en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS la cual debe garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios, conforme a lo indicado por su médico tratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de las IPS de la red pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo.

LA CLÍNICA NUEVA DE CALI

Esta entidad señala en su respuesta de tutela que:

1. La Clínica Nueva de Cali tiene como objeto la prestación de los servicios de salud, y se encuentra con un convenio con Comfenalco EPS para la atención de sus pacientes.
2. Una vez revisados los registros del paciente: YORMEN DE JESÚS RÍOS PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 31.524.398, se encuentra que es un paciente de 56 años de edad, quien tuvo valoración en la institución por el servicio de consulta externa por la especialidad de Urología el día 21 de junio 2022, ordena control en 3 meses y medicamento.
3. El paciente tiene asignada cita con Nefrología el día 27 de agosto 2022, hora. 9 am con la Dra. Myrian Rojas en la IPS CNC Torre A.
4. El usuario actualmente registra retirado por ende no es posible asignarle citas ni brindarle atención médica por lo cual está pendiente control por urología.
5. Se requiere revisión ante el asegurador el proceso de afiliación y poder restablecer su estado activo y regular la prestación del servicio.

Finaliza indicando que la Clínica nueva de Cali le ha suministrado al usuario las atenciones y cuidados necesarios para salvaguardar de su vida ante el diagnóstico establecido, buscando con ello garantizar su derecho a la vida y a la salud de acuerdo a los parámetros éticos y legales establecidos para este fin, por lo anterior no existe el fundamento necesario para soportar solicitud de acción de tutela, toda vez que en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del paciente y se ha cumplido con lo requerido para el manejo de su enfermedad.

EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Se opone a las peticiones de la acción de tutela por considerar que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

SISBEN

Aclara que la única competencia atribuible a esa entidad es la realización de un proceso de encuesta, trámite diseñado por el Departamento Nacional de Planeación DNP para identificar a los usuarios en nuestro sistema de información.

Agrega que el Departamento Nacional de Planeación es la entidad encargada de asignar el Grupo SISBÉN a los usuarios a través del aplicativo Sisben APP, el cual oscila en 4 diferentes categorías dependiendo de la información recolectada en la encuesta de la metodología IV, registro obtenido mediante técnicas estadísticas y econométricas que agregan o relacionan la información de la residencia del hogar y de cada una de las personas que integran la unidad de vivienda encuestada a través del Dispositivo Móvil de Captura DMC.

Señala que, el presente proceso se origina alrededor de temas de salud, trámites sobre los cuales la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali, no tiene ninguna injerencia, ya que solamente es una base de datos, cuya única función consiste en la ejecución de los procesos metodológicos destinados a procesar y administrar los registros recolectados dentro de la ciudad, por tanto, carecen de las atribuciones legales necesarias para intervenir en lo solicitado en la tutela de la referencia. Además, solicitan tener en cuenta que la oficina del SISBÉN de Santiago de Cali, no tiene competencia para intervenir en los procesos operativos realizados por la EPS COMFENALCO VALLE, por tanto, no pueden manifestarse respecto al servicio médico especializado de urología que requiere la señora YORMEN DE JESÚS RÍOS PÉREZ, de conformidad con lo indicado en la presente tutela.

SECRETARÍA DE SALUD DE JAMUNDÍ

Indica esta entidad que una vez verificados los hechos que promueven esta acción se evidencia que no reposa en la entidad, solicitud, queja, requerimiento o petición, mediante la cual se pusiera en conocimiento de la misma la situación presentada, por lo que considera que no se han desarrollado acciones frente a los hechos descritos. Señala de igual forma, que habiendo consultado se determinó que la accionante se encuentra en estado de PROTECCIÓN LABORAL.

En razón a lo anterior, indicó que es responsabilidad de la EPS actualizar los sistemas de información para actualizar el estado de afiliación y así garantizar los servicios requeridos por la accionante.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y COORDINACIÓN DE JAMUNDÍ

Indicó que consultó por parte del administrador el SISBÉN, la información de afiliación al sistema de la accionante, encontrando que la accionante no aparece inscrita actualmente ni tampoco hay evidencia de solicitud de afiliación, por lo cual, ésta debe realizar el trámite respectivo.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

La acción impetrada correspondió por reparto al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el cual a través del auto interlocutorio 1491 del 10 de agosto del 2022, admitió la acción, negó la medida provisional, ordenó la notificación de la entidad accionada y vinculó al Ministerio de Salud y de la Protección Social, a la ADRES, a la Superintendencia Nacional de la Salud, la Secretaría Departamental del Valle del Cauca, la Secretaría de Salud Pública de Cali y a la Clínica Nueva de Cali SAS.

Posteriormente, el *a quo*, mediante auto No. 1598 del 24 de agosto de 2022, vinculó al Departamento Administrativo de Planeación de Cali y al Defensor del paciente de Cali, e igualmente a la Secretaría de Salud Municipal de Jamundí y a la Secretaría de Planeación Municipal de Jamundí.

El juez de tutela profirió la sentencia número 142 del 25 de agosto del 2022, mediante la cual RESOLVIÓ:

PRIMERO: Amparar los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la señora Yormen de Jesús Ríos Pérez.

SEGUNDO: Ordenar a CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS gestione, garantice y brinde ATENCIÓN INTEGRAL en el tratamiento médico prescrito a la señora Yormen de Jesús Ríos Pérez para su diagnóstico de otros dolores abdominales, otros estados postquirúrgicos especificados, cálculo del uréter y pop de nefrectomía derecha por laparoscopia, ileo.

TERCERO: Ordenar a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS que autorice, garantice, gestione y realice la prestación de los servicios de salud a la señora Yormen de Jesús Ríos Pérez prescritos por el médico tratante de consulta de control o de seguimiento con especialista en urología, consulta de control de seguimiento con especialista en nefrología, ultrasonografía de vías urinarias y los exámenes de laboratorio ordenados por el médico tratante. Asimismo deberá realizar las actualizaciones y reportes necesarios en los sistemas transaccionales para la afiliación oficiosa de la paciente al régimen subsidiado.

La orden deberá ser cumplida dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: Ordenar a la señora Yormen de Jesús Ríos Pérez que asista a la cita de orientación en la secretaría de Planeación Municipal de Jamundí y que presente toda la documentación que se le sea requerida para proceder con su trámite de identificación y clasificación en el Sisbén y la posterior inclusión en el régimen subsidiado en salud, en caso de reunir los requisitos establecidos en el D. 64 de 2020. De no hacerlo deberá asumir las consecuencias contempladas en el artículo 8.º del D. 64 de 2020

QUINTO: Ordenar a la Secretaría de Planeación Municipal de Jamundí dar una cita de orientación y realizar acompañamiento respectivo a la señora Yormen de Jesús Ríos Pérez, para que se haga efectiva su afiliación al sistema general de la seguridad social a través del régimen subsidiado. Sobre el cumplimiento de dicha orden deberá rendir un informe al despacho a más tardar el día 9 de septiembre de 2022.

A través de memorial aportado el 30 de agosto de 2022, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EPS, presentó escrito de impugnación en contra de la decisión con los siguientes ejes temáticos:

- a) La accionante presenta estado de retiro desde el 1 de julio de 2022 por lo cual debe realizar el trámite administrativo para su afiliación al régimen subsidiado.
- b) La accionante no presenta solicitudes pendientes de resolver y sólo puede autorizarse lo que prescriba su médico tratante adscrito a la eps.
- c) No existe vulneración de los derechos de la accionante y no es posible conceder tratamiento integral ya que éste se tornaría como un cheque en blanco indefinido, resaltando que no ha existido negligencia por parte de la EPS.

III. TRÁMITE PROCESAL

Impetrada la impugnación dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, conforme lo previsto en el artículo 32 ibidem procede el despacho a decidir, de fondo la acción constitucional, como quiera que agotado el trámite de rigor no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a revisar exclusivamente las argumentaciones dadas por la accionada contra la sentencia objeto de recurso:

Como ya lo concluyó el juez de primera instancia, la accionante es una persona de especial protección derivado del estado de salud que actualmente presenta y en consecuencia la EPS accionada no podía interrumpir el tratamiento que ésta requiere para restablecer su condición médica, así lo concluyó la Corte Constitucional en la sentencia T-092 de 2018 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez:

Para establecer si la entidad accionada se encuentra en curso de una vulneración a los derechos de la aquí afectada, se analizarán los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales de H. la Corte Constitucional sobre el tema:

“El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.

4.4.6. Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

4.4.7. Finalmente, (...) el principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones.” (Subrayas fuera de texto)

En ese orden de ideas, resulta acertada la orden que imparte el A quo respecto de que COMFENALCO continúe prestando el servicio de salud que requiere la señora YORMEN DE JESÚS RÍOS PÉREZ para lo cual como bien se advirtió la EPS debe hacer el trámite administrativo de los reportes correspondientes para la afiliación oficiosa de la accionante y ésta a su vez realizar la gestión que le corresponde ante las autoridades para que se efectúe su registro.

Resalta el despacho que no existe ninguna prescripción que no haya sido emitida por su médico tratante, pues de la respuesta dada por la Clínica Nueva de Cali se evidencia que las ordenes que pretende se hagan efectivas la accionante fueron emitidas por esa IPS la cual tenía el respectivo convenio con la EPS accionada.

Por último, en lo que atañe al tratamiento integral:

Refiere la accionante que no ha actuado de manera negligente, sin embargo, a criterio de la suscrita la complejidad del padecimiento sufrido la accionante, demandaba un compromiso y una diligencia superior a la mostrada por la EPS accionada quien en lugar de asegurar que la paciente reciba su tratamiento, de

manera continua e ininterrumpida con oportunidad y celeridad, simplemente negó el servicio por un trámite administrativo, que debe resaltarse podía ser adelantado de manera oficiosa por esa entidad.

Lo anterior se denota pues de la documental se aprecia que por lo menos desde el pasado 23 de marzo de 2022, su médico tratante doctor Sergio Hernando Mina Riascos, ordenó “*Consulta de control o de seguimiento por especialista en urología en 3 meses; y Consulta de primera vez por especialista en nefrología*” y la accionante tuvo que acudir en el mes de agosto a la interposición de esta acción porque no había tenido una solución efectiva a su situación.

Al respecto debe indicarse que la ley 1751 de 2015 en su artículo 8 regula el tratamiento integral el cual implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.”

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Es decir, el servicio debe ser prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y a cabalidad, evidenciándose en el actuar de COMFENALCO el incumplimiento a esta obligación.

En lo que atañe a la afirmación que se está entregando un cheque en blanco dada por la impugnante, es preciso indicar que resulta desproporcionada y alejada de la realidad, pues no se emitió una orden abierta e injustificada como pretende mostrarse, pues se sometió a la atención de patologías en concreto y respecto de lo ordenado por su médico tratante, conforme lo ha estipulado la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

A título de ilustración, es preciso resaltar lo establecido en la sentencia T-038 de 2022 M.P. Alejandro Linares Cantillo, así:

“De esta manera, la jurisprudencia ha explicado que la integralidad en el servicio implica que los agentes del sistema practiquen y entreguen en su debida oportunidad los procedimientos e insumos prescritos. Así las cosas, este grado de diligencia debe determinarse en función de lo que el médico tratante estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Por esto, el tratamiento integral depende de (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procediendo en forma dilatoria y habiendo programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con esto, debe haber puesto en riesgo al paciente, prolongando sus padecimientos.”

117. En tal sentido, se ha procedido a ordenar el tratamiento integral cuando (i) la EPS ha impuesto trabas administrativas para acceder al tratamiento claramente prescrito, por lo cual, se concede el tratamiento integral a efectos de evitar la interposición de una acción constitucional por cada servicio o medicamento que se ordene en adelante; mientras que (ii) no ha accedido al mismo cuando no existe evidencia de medicamentos o tratamientos pendientes de ser tramitados, o una negación al acceso de servicios de salud por parte de la entidad accionada”. (subrayas de texto).

Así las cosas, encuentra el despacho que el A quo no incurrió en los desaciertos que se le enrostran, por el contrario, su decisión se ajusta a la normatividad y la jurisprudencia actual de la Honorable Corte Constitucional, en consecuencia deberá confirmarse.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

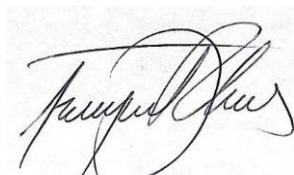
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela número 142 del 25 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por el medio más expedito a las partes y al juzgado de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francia Yovanna Palacios Dosman', written over a light gray rectangular background.

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN